

COMUNICACIÓN EXTERNA

Bogotá, D.C., noviembre de 2022

Al contestar cite estos datos:
Radicado: **20223000205181**

20223000205181

Fecha: 28/11/2022

Doctora

SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ

Directora (E)

Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

MINISTERIO DEL INTERIOR

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Carrera 8 No. 12 B – 31

Bogotá D.C

Referencia: Comentarios y propuestas al texto de Decreto que reglamenta Ley 2166 de 2021.

Respetada Doctora:

Una vez revisada y analizada la propuesta de Decreto que reglamentaría la Ley 2166 de 2021, se considera oportuno realizar los siguientes comentarios:

En primer lugar, tomando en consideración el epígrafe del acto en mención, si bien se establece que se sustituyen dos capítulos del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, en la parte considerativa solo se establecen unas de las materias de reglamentación establecidas en el artículo 97 de la Ley 2166 de 2021, a saber: normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal; impugnaciones; número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar; facultades de inspección, vigilancia y control; y el registro de los organismos de acción comunal. Lo anterior, significaría que las materias que aún no se reglamentan deberán ser objeto de un nuevo Decreto reglamentario.

Ahora bien, en lo relacionado con el articulado, se encuentra:

- El párrafo 1 del artículo 2.3.2.1.1.2., configura un fenómeno conocido como silencio positivo mediante el cual se genera un acto ficto o presunto que permite a los dignatarios electos ejercer con la firma de radicación del acta ante la entidad de Inspección, Vigilancia y Control. No obstante, no se establece que sucede si, posteriormente y una vez revisada la documentación radicada ante el ente de IVC, se evidencia que no el proceso electoral no cumplió con los requisitos legales y estatutarios. Así las cosas, se sugiere establecer la cesación del ejercicio de las funciones si se niega el registro.
- El artículo 2.3.2.1.2.1.1 indica comité y no comisión de convivencia y conciliación, lo que conlleva a confusiones.
- El artículo 2.3.2.1.2.1.5., establece que una vez agotado el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará

COMUNICACIÓN EXTERNA

traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto, en caso de no existir organismo de grado inmediatamente superior, será la entidad estatal encargada de la inspección, vigilancia y control respectiva, la que asuma el conocimiento, para lo cual aplicarán el procedimiento conciliatorio. Sin embargo, conforme lo establece el artículo de la Ley de 2220 de 2022, la conciliación extrajudicial solo se podrá llevar a cabo ante conciliadores en equidad; a través de centros de conciliación ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. En consecuencia, la entidad de IVC no sería competente para adelantar dicho procedimiento.

- En el párrafo único del artículo 2.3.2.1.2.2.3. se indica que las organizaciones comunales podrán determinar el órgano que conocerá y decidirá los procesos de impugnación. No obstante, dicha definición no es facultativa del organismo comunal, pues el literal d) del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021 establece que además de las funciones conciliatorias la Comisión de Convivencia y Conciliación de los grados superiores, conocerán de las demandas de impugnación y de los procesos disciplinarios de su territorio.

Por consiguiente, dicho artículo iría en contravía de la Ley.

- En lo que atañe a los requisitos para la inscripción de dignatarios contenido en el artículo 2.3.2.1.5.1, el numeral 1 establece que el acta de constitución del tribunal de garantías firmada por el presidente y secretario, pero cuando el tribunal se elige de forma subsidiaria debe estar firmada por los dignatarios que lo eligen y esta situación no la prevé dicho numeral. Adicionalmente, el numeral 2 indica “Acta de asamblea o elección directa suscrita por el presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del tribunal de garantías, de la elección de dignatarios”. No obstante, cuando el ejercicio electoral se realiza por elección directa no existe presidente o secretario de la asamblea y, por lo tanto, dicha acta no será suscrita por estos.
- El literal a) del párrafo 1 del artículo 2.3.2.1.5.1. riñe con el párrafo 1 del artículo 2.3.2.1.1.2, pues establece que para ser dignatario se deberá “Acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, vigilancia y control, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegido”
- El párrafo 2 del artículo 2.3.2.1.5.1. ratifica que el término para adecuar los estatutos y libros para las organizaciones comunales es el contenido en párrafo transitorio del artículo 96 de la Ley 2166 de 2021, esto es un (01) año a partir de la vigencia de la Ley 2166, es decir a partir del 18 de diciembre de 2022, aquellas organizaciones que no hayan adecuado sus estatutos estarían en conducta sujeta a sanción.

Lo anterior, pese a que la Ley 2166 de 2021 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar el término de actualización estatutario.

COMUNICACIÓN EXTERNA

- El artículo 2.3.2.1.5.5. indica que: “se podrá conformar el tribunal con los delegados que no han terminado su periodo, es decir con los dignatarios que se encuentran reconocidos a la fecha por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control” (subrayas fuera del texto). Ello contravía el artículo 35 de la ley 2166 de 2021 que establece en lo que concierne a la conformación del tribunal de garantías “(...) Mínimo treinta (30) días calendario antes de la elección de dignatarios, cada organismo comunal constituirá el tribunal de garantías que estará integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no deben aspirar, ni ser dignatarios” (subrayas fuera del texto).
- Lo que atañe al procedimiento de remoción de dignatarios relacionado en el artículo 2.3.2.1.5.10, es importante aclarar en el literal a) que en el caso que la solicitud se presente ante el Fiscal, este deberá remitirlo a la Junta Directiva, pues dicho dignatario no tiene legitimidad para convocar a la asamblea general.
- Conforme lo señalado en el artículo 2.3.2.1.7.3. referente al monto total del Convenio Solidario, se debe revisar en el marco del parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, que dispone: “(...) Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad” (subrayas fuera del texto).
- El artículo 2.3.2.1.8.2. señala: “Capacitación Comunal como un deber de las organizaciones de acción comunal. En cumplimiento de lo consagrado en el literal D del artículo 26 y parágrafo 1 del artículo 103 de la Ley 2166 de 2021, los afiliados que ya hacen parte del organismo de acción comunal y los que se afilien con posterioridad, deberán realizar un proceso de capacitación por la través de la estrategia de “Formador de formadores” del organismo comunal de grado inmediatamente superior” Se sugiere revisar redacción sobre la preposición “por”
- El componente académico señalado en el literal c) del artículo 2.3.2.1.8.3. debe definir el criterio de selección cuando existe más de una universidad en el territorio.
- Se considera oportuno que se establezca vigencia de la comisión pedagógica, la cual puede ser un periodo definido de 4 años (artículo 2.3.2.1.8.7.)
- Según lo señalado en el artículo 2.3.2.1.8.9., es importante señalar la autoridad competente para conocer de la pérdida de calidad de comisionado, así como definir las las vacancias de que trata el artículo 2.3.2.1.8.10.
- La materia establecida en el artículo 2.3.2.1.9.3., escapa del ámbito de regulación determinado en el artículo 97 de la Ley 2166 de 2021. Incluso, exceden las materias a regular dispuestas en los considerandos del proyecto de Decreto puesto a consideración.

COMUNICACIÓN EXTERNA

- En el numeral 8 del artículo 2.3.2.1.9.7. debe eliminarse la expresión “(Para reubicarlo)”.
- El numeral 5 del artículo 2.3.2.2.1.2. no hace parte de una finalidad de la entidad de inspección, es una obligación en cabeza de la entidad de IVC que excede sus competencias por cuanto se trata de organizaciones de tipo privado. En consecuencia, se sugiere revisar el alcance y los efectos de dicha actividad.
- El numeral 13 del artículo 2.3.2.2.1.1.1. debería ampliarse a los organismos comunales de primer grado pues solo se refiere a la autorización de constitución de ASOJUNTAS.
- Respecto a la posibilidad de designar al último representante legal o en su defecto, a otro miembro de la junta directiva, en el caso de la declaratoria de nulidad de la elección contenido en el numeral 14 del artículo 2.3.2.2.1.1.1., se sugiere ampliar dicha prerrogativa a todos los casos en los que la organización comunal se quede sin dignatarios.
- Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.5.3. que hace referencia a la participación de las mujeres en las distintas dignidades no es expreso que el incumplimiento de esta disposición puede conllevar a la abstención por parte del órgano de Inspección, Vigilancia y control para el registro de los dignatarios electos. Sí el fin de esta medida es garantizar la participación de mujeres en estas dignidades el artículo debería ser taxativo en que el incumplimiento de esta medida es suficiente para el no registro de los nuevos dignatarios.
- Dentro del artículo 2.3.2.1.5.1. Requisitos para inscripción de dignatarios. Sugerimos que se incluya un párrafo en el que se establezca que aquellos dignatarios que ejercen funciones de representación legal, manejo y administración de los recursos, o fiscalicen el actuar de los demás dignatarios no podrán tener sanciones en firme por ningún órgano de control, esto con el fin de garantizar la integralidad de sus funciones y la no existencia de conflictos de interés que pueden conllevar una perturbación en el ejercicio de sus funciones.
- El artículo 2.3.2.2.1.2.2. define las clases de sanciones, pues no es claro lo que se establece en el literal b), dado que para el lector no es claro si la desafiliación al organismo es de 1 a 36 meses, o si lo que se debe establecer en el acto administrativo es el término para volver a afiliarse el cual podrá ser de 1 a 36 meses.

COMUNICACIÓN EXTERNA

Adicionalmente, se sugiere establecer como parágrafo y no como un inciso lo referente a “En el caso de reincidencia en la falta en cualquier organismo comunal, la desafiliación será definitiva.”

- La medida establecida en el literal c) del artículo 2.3.2.2.1.2.2. requiere una reglamentación diferente como una medida preventiva y no una sanción permitiendo la interposición de recursos.
- Teniendo en cuenta que la investigación administrativa puede involucrar a investigados diferentes a la persona jurídica, la disposición contenida en el artículo 2.3.2.2.1.3.3. debe contemplar la notificación del Auto de apertura de investigación a todos los investigados en el Proceso Administrativo Sancionatorio.
- Si bien el artículo 2.3.2.2.1.3.8. define lo relacionado con la “Prescripción de la acción”, es importante precisar que La Ley 1437 de 2011 contempla los fenómenos de la caducidad y la prescripción como situaciones diferentes, en tal sentido se estima que para el caso, se trata del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la mencionada ley y no de la prescripción por cuanto esta se reduce a procesos disciplinarios que no es el caso del ejercicio de la potestad sancionada del ente que ejerce IVC.

Por último, se sugiere corregir el epígrafe que señala: “Por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 2166 de 2012 referente a la acción comunal” (subrayas fuera del texto) siendo correcta la Ley 2166 de 2021.

Cordialmente,



EDUAR DAVID MARTÍNEZ
Subdirector de Asuntos Comunales

Elaboró: Alejandro Parada
Revisó y Aprobó: Eduar Martínez

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma del Subdirector de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC.